

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE

NÚMERO:

RA/20/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/20/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, en su Octava Sesión Extraordinaria.



## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Publicación de convocatoria.** El veinte de noviembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, publicó en su página oficial, la convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes que desearan participar, para ser candidatos en representación de dicho partido político, en las elecciones a realizarse el uno de julio de dos mil dieciocho.

**3. Registro de candidaturas.** Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**4. Acto impugnado.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México."*

**II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**



**1. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Nicolás Velázquez Alvarado, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 95 en Tepetlixpa, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, por medio del cual promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México."*

**2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/3882/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente correspondiente al Recurso de Apelación promovido por el partido político actor, asimismo, acompañó el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

### **III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Acuerdo de registro, radicación y turno.** El treinta de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente RA/20/2018, para la debida sustanciación del mismo, siendo turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

**2. Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, diversa información necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 408 fracción II, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 413 párrafo primero, 415, 419, 429 párrafo segundo, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1°, 2° y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en el medio de impugnación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se controvierte el Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”* y *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”*.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que se debe **desechar de plano** el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/20/2018**; lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.



No obstante, sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>2</sup>

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, las razones jurídicas del desechamiento del Recurso de Apelación que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

*"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*[...]*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."*

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificada, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 379 a 380.

tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2002 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, se advierte que el partido político actor, impugna el Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México*", respecto del registro de la ciudadana Ernestina Galvan Barrios como candidata al cargo de Sexta Regidora Propietaria, por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Tepetlixpa, Estado de México.

Lo anterior, porque a su decir, la ciudadana mencionada en el actual proceso electoral participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna, a saber, en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lo cual trasgrede lo dispuesto por el artículo 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 241.**

...

*Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.*

..."

Así pues, el Partido de la Revolución Democrática, señala como agravio que el Acuerdo IEEM/CG/98/2018, resulta ilegal, toda vez que la ciudadana Ernestina Galvan Barrios, actuó con alevosía y ventaja frente a los demás contendientes que se ciñeron a lo que mandata la normatividad electoral y se ajustaron a participar en un solo proceso de selección interna en el municipio de Tepetlixpa, Estado de México.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, al comparecer en su carácter de tercero interesado en el juicio que nos ocupa, hace valer que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, esto pues, la ciudadana Ernestina Galvan Barrios, hizo llegar a dicho partido político, su renuncia como candidata al cargo de Sexta Regidora Propietaria, por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Tepetlixpa, Estado de México.

Así entonces, el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de lo narrado en el párrafo anterior, presentó el oficio de sustitución correspondiente, en fecha veintiocho de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> en el que se señala como candidata sustituta a la ciudadana Patricia Liliana Rangel Alvarado.

Asimismo, del requerimiento realizado por este Tribunal en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, fue posible allegarse del informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>4</sup> del que se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó la sustitución de la ciudadana Ernestina Galvan Barrios, al cargo de Sexta Regidora Propietaria, por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Tepetlixpa, Estado de México, exhibiendo para tal efecto, entre otros documentos, la renuncia y la ratificación de la ciudadana mencionada,<sup>5</sup> requisitos previstos en el artículo 255 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, de lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito mediante el cual comparece en su carácter de tercero interesado, del acuse de recibo del oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, de la renuncia y ratificación de la misma de la ciudadana Ernestina Galvan Barrios, y de lo informado por la autoridad responsable mediante el oficio número

<sup>3</sup> Como se advierte del acuse de recibo visible en fojas 45 y 46 del expediente.

<sup>4</sup> Informe con número de oficio IEEM/SE/4286/2018, consultable en fojas 124 a 146 del expediente.

<sup>5</sup> Las cuales obran en copias certificadas visibles en fojas 132 y 133 del expediente.



IEEM/SE/4286/2018 los cuales, adminiculados entre sí, permiten concluir a este Tribunal, que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México ha procedido a realizar la sustitución de la ciudadana Ernestina Galvan Barrios.

Por tanto, este Tribunal considera que el agravio relativo a la designación de la ciudadana Ernestina Galvan Barrios como candidata al cargo de Sexta Regidora Propietaria, por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Tepetlaxpa, Estado de México, ha quedado extinto mediante la sustitución realizada por el órgano responsable del acto, consistente en la solicitud de registro a través de la designación de la ciudadana Patricia Liliana Rangel Alvarado, como candidata sustituta.

Por lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y en virtud de que no se ha proveído sobre la admisión del medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, es procedente **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el Recurso de Apelación ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en el contenido de esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

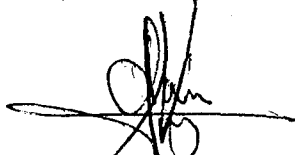
**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **RA/20/2018**, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

En su caso, devuélvase a las partes los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALEN西亚 JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**RAFAEL G. GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO